

DIP. YARABI GONZÁLEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTEA DE LA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO
P R E S E N T E

Los que suscriben, Paloma Barragán Santos, Arturo Gómez Canales y Andrés Velázquez Vázquez Diputados de la LXVI del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con fundamento en los artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 25 fracción IV, 47, 124 Fracción II, 125 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE AÑADE LA FRACCION III Bis AL ARTÍCULO 142 Undecies 6 A LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE HIDALGO, con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objetivo de la iniciativa.

La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer la atención materno-infantil en el Estado de Hidalgo mediante la incorporación expresa de la prevención, detección, diagnóstico, vigilancia, referencia y atención oportuna de la preeclampsia y la eclampsia como acciones prioritarias de los servicios de salud. Con ello, se busca garantizar una atención prenatal integral que contribuya a la reducción de la morbilidad y mortalidad materna y perinatal, mediante la identificación temprana de factores de riesgo y el acceso oportuno a la atención médica especializada, en apego a los principios de protección del derecho humano a la salud y de interés superior de la niñez.

II. Antecedentes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 1° que todas las personas gozarán de los derechos humanos previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, imponiendo a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos bajo los

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, el artículo 4° consagra el derecho humano a la protección de la salud, estableciendo que toda persona tiene derecho al acceso a servicios de salud oportunos, suficientes y de calidad, lo que implica el deber del Estado de adoptar las medidas legislativas, administrativas y presupuestales necesarias para garantizar una atención integral, especialmente a los grupos en situación de mayor vulnerabilidad, entre ellos las mujeres durante el embarazo.

En el ámbito internacional, el Estado Mexicano ha asumido diversos compromisos encaminados a garantizar la protección de la salud materna. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) dispone que los Estados Parte deberán adoptar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso a los servicios de atención médica, asegurando servicios adecuados durante el embarazo, el parto y el período posterior al parto. De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, mientras que la Convención sobre los Derechos del Niño establece el compromiso de los Estados para reducir la mortalidad infantil y asegurar atención sanitaria adecuada antes y después del nacimiento.

Aunado a ello, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, particularmente mediante el Objetivo de Desarrollo Sostenible 3, establece como meta reducir la razón mundial de mortalidad materna a menos de 70 defunciones por cada 100 mil nacidos vivos y garantizar el acceso universal a servicios esenciales de salud sexual y reproductiva. Dichos compromisos internacionales obligan a fortalecer permanentemente el marco jurídico y las políticas públicas orientadas a prevenir las principales causas de muerte y complicaciones durante el embarazo.

La salud materna constituye uno de los indicadores más importantes para evaluar el bienestar de una sociedad y la eficacia de los sistemas de salud. El embarazo, si bien representa un proceso fisiológico natural, puede verse afectado por diversas complicaciones que ponen en riesgo la vida de la madre y del producto. Entre ellas destacan la preeclampsia y la eclampsia, trastornos hipertensivos del embarazo caracterizados por la elevación de la presión arterial y la afectación de diversos órganos, cuya evolución puede derivar en complicaciones graves como insuficiencia renal, hemorragia cerebral, edema pulmonar, desprendimiento prematuro de placenta, parto pretérmino, restricción del crecimiento fetal e incluso la muerte materna y neonatal.

La Organización Mundial de la Salud estima que los trastornos hipertensivos del embarazo afectan aproximadamente entre el dos y el ocho por ciento de todos los embarazos a nivel mundial y constituyen una de las principales causas de mortalidad y morbilidad materna y perinatal. Asimismo, refiere que la mayoría de las complicaciones derivadas de la preeclampsia y la eclampsia pueden prevenirse mediante una atención prenatal de calidad, basada en controles periódicos, vigilancia clínica, medición sistemática de la presión arterial, evaluación de factores de riesgo, pruebas diagnósticas oportunas y referencia inmediata a unidades con capacidad resolutive cuando las condiciones clínicas así lo requieran.

En México, los trastornos hipertensivos del embarazo continúan representando una de las principales causas de muerte materna. Por ello, la Secretaría de Salud ha fortalecido las acciones de vigilancia obstétrica a través de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, la cual establece la obligación de proporcionar atención prenatal integral, identificar oportunamente factores de riesgo obstétrico y garantizar la referencia de las pacientes que requieran atención especializada. No obstante, la experiencia demuestra que el fortalecimiento de las políticas públicas también requiere que la legislación estatal incorpore de manera expresa estas acciones prioritarias, permitiendo orientar la actuación de las instituciones del sector salud y reforzar la protección jurídica de las mujeres embarazadas.

En el Estado de Hidalgo, la atención materno-infantil representa uno de los principales retos de salud pública debido a las condiciones geográficas, sociales y demográficas que caracterizan a la entidad. La dispersión poblacional, la presencia de comunidades indígenas y rurales, así como las dificultades de acceso a servicios médicos especializados en determinadas regiones, hacen indispensable fortalecer las acciones preventivas que permitan identificar oportunamente cualquier complicación obstétrica antes de que ésta comprometa la vida de la madre o del producto. En este contexto, garantizar controles prenatales de calidad y establecer mecanismos claros de referencia constituye una herramienta indispensable para reducir la morbilidad y mortalidad materna.

La Ley de Salud para el Estado de Hidalgo reconoce la atención materno-infantil como una actividad prioritaria; sin embargo, actualmente no contempla de manera específica la prevención, detección y atención de la preeclampsia y la eclampsia como acciones expresamente comprendidas dentro de dicha atención. Si bien estas actividades se realizan conforme a la normativa sanitaria federal y a los protocolos clínicos aplicables, su incorporación expresa en la legislación estatal permitirá fortalecer el marco jurídico vigente, brindar mayor certeza en la prestación de los

servicios y reafirmar el compromiso institucional con la protección de la vida y la salud de las mujeres embarazadas.

En este sentido, la presente iniciativa propone adicionar una fracción III Bis al artículo 142 Undecies 6 de la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo, a efecto de establecer como acción prioritaria de la atención materno-infantil la prevención, detección, vigilancia y atención oportuna de la preeclampsia y la eclampsia, mediante la aplicación de las valoraciones clínicas, pruebas diagnósticas y procedimientos de control prenatal previstos en las disposiciones aplicables. Asimismo, se prevé que, una vez detectadas estas afecciones, las pacientes sean referidas de manera oportuna a las unidades de salud competentes para recibir el tratamiento correspondiente.

Con esta reforma se fortalece el marco normativo estatal bajo un enfoque preventivo, privilegiando la detección temprana y la intervención médica oportuna como herramientas fundamentales para disminuir las complicaciones derivadas de los trastornos hipertensivos del embarazo. Además, la propuesta armoniza la legislación local con los principios constitucionales, los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano y las disposiciones sanitarias nacionales, contribuyendo al cumplimiento efectivo del derecho humano a la protección de la salud.

La protección de la maternidad constituye una responsabilidad compartida entre las instituciones y la sociedad. Incorporar expresamente la atención de la preeclampsia y la eclampsia dentro de las acciones prioritarias de la atención materno-infantil representa un paso importante para consolidar un sistema de salud más preventivo, más eficiente y más sensible a las necesidades de las mujeres hidalguenses, privilegiando en todo momento la protección de su vida, su integridad y la de sus hijas e hijos.

III. Impacto Presupuestal.

La presente iniciativa no genera un impacto presupuestal adicional para el Estado de Hidalgo, ya que su objeto consiste en fortalecer el marco jurídico vigente mediante la incorporación expresa de la prevención, detección, vigilancia y atención oportuna de la preeclampsia y la eclampsia como acciones prioritarias de la atención materno-infantil.

Las acciones previstas en la reforma forman parte de los servicios de atención prenatal que actualmente brindan las instituciones públicas del Sistema Estatal de

Salud, conforme a lo establecido en la Ley General de Salud, la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo, la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016 y demás disposiciones aplicables, por lo que su implementación no implica la creación de nuevas estructuras administrativas, plazas, programas, unidades ejecutoras, ni la adquisición de infraestructura o equipamiento adicional.

En consecuencia, la ejecución de la presente reforma se realizará con cargo a los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales ya autorizados a las dependencias e instituciones competentes, privilegiando el fortalecimiento de las acciones preventivas y de detección oportuna dentro de los programas de atención materna existentes..

IV. Propuesta de Reforma

Es por lo anterior que se añade la fracción III Bis al artículo 142 Undecies 6 de la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo; por tal motivo, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

Texto Vigente	Texto propuesto
Artículo 142 Undecies 6. La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones: I. La atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención psicológica que requiera; II. La prevención de la transmisión del VIH/Sida y otras infecciones de transmisión sexual, en mujeres embarazadas a fin de evitar la transmisión perinatal; II Bis. La información y orientación educativa sobre planificación familiar y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad; III. La atención de la niña o niño y la vigilancia de su crecimiento y	Artículo 142 Undecies 6. La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones: I. La atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención psicológica que requiera; II. La prevención de la transmisión del VIH/Sida y otras infecciones de transmisión sexual, en mujeres embarazadas a fin de evitar la transmisión perinatal; II Bis. La información y orientación educativa sobre planificación familiar y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad; III. La atención de la niña o niño y la vigilancia de su crecimiento y

desarrollo integral, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, atención prenatal, así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas;	desarrollo integral, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, atención prenatal, así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas; III Bis. La atención de la preeclampsia y la eclampsia, de forma preventiva, periódica, sistemática y clínica, mediante la aplicación de la prueba de control prenatal. En el caso de la detección de estas enfermedades, se deberá canalizar inmediatamente a la paciente a las instituciones de salud especializadas para su oportuna atención y tratamiento.
--	--

Por lo antes expuesto, someto a la consideración del Pleno de esta soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de:

Decreto

Artículo Único. - Se añade la fracción III Bis al artículo 142 Undecies 6 de la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo para quedar como sigue:

LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo 142 Undecies 6. La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones:

I. La atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención psicológica que requiera;

II. La prevención de la transmisión del VIH/Sida y otras infecciones de transmisión sexual, en mujeres embarazadas a fin de evitar la transmisión perinatal;

II Bis. La información y orientación educativa sobre planificación familiar y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad;

III. La atención de la niña o niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo integral, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, atención prenatal, así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas;

III Bis. La atención de la preeclampsia y la eclampsia, de forma preventiva, periódica, sistemática y clínica, mediante la aplicación de la prueba de control prenatal. En el caso de la detección de estas enfermedades, se deberá canalizar inmediatamente a la paciente a las instituciones de salud especializadas para su oportuna atención y tratamiento.

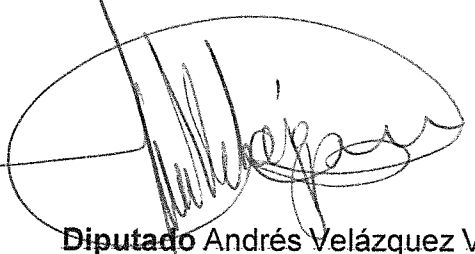
TRANSITORIOS

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

ATENTAMENTE



Diputado Arturo Gómez Canales



Diputado Andrés Velázquez Vázquez



Diputada Paloma Barragán Santos

Dado en el Recinto Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a los 9 días del mes de septiembre del año 2026.



Pachuca de Soto, Hidalgo a 18 de septiembre de 2026.

Oficio: LXVI-HGO/PBS/094/2026

DR. JESÚS LÓPEZ SERRANO
SECRETARIO DE SERVICIOS LEGISLATIVOS
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO
P R E S E N T E.

Sirva este medio para enviarle un cordial saludo, aprovecho la ocasión para solicitar su amable apoyo para que se registre la "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE AÑADE LA FRACCIÓN III Bis AL ARTÍCULO 142 Undecies 6 A LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE HIDALGO".

Me permito informar a usted que, después de analizar y considerar las propuestas elaboradas por el Instituto de Estudios Legislativos, se atendieron los cambios sugeridos, ante lo cual, asumo la responsabilidad por la presentación de dicha propuesta.

En espera de su amable apoyo, me reitero a sus órdenes.

A T E N T A M E N T E



PALOMA BARRAGÁN SANTOS
DIPUTADA DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA
INTEGRANTE DE LA LXVI LEGISLATURA.

Plaza Cívica Miguel Hidalgo, "Centro Cívico", Carretera México-Pachuca Km. 84.5, Col. Carlos Roviroso, C.P. 42082, Pachuca de Soto, Hidalgo, México